



DÉCIMA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de marzo del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son un asunto general, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral, 14 recursos de apelación, 30 recursos de reconsideración y seis recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 70 asuntos, precisando que se ha retirado el recurso de reconsideración 133 de este año, y los datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido se sirvan manifestar en aprobación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los asuntos que somete a consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 35 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, por la cual



determinó inexistente la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a Clara Luz Flores Carrales.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio son infundados e inoperantes.

Lo infundado atiende a que, como lo sostuvo el Tribunal local, no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que en la publicación denunciada no hay un llamado expreso al voto.

Aunado a lo anterior, se estima que la resolución controvertida no adolece de exhaustividad y congruencia porque la responsable no omitió analizar pruebas o alguno de los puntos controvertidos, sino que determinó innecesario analizar los elementos personal y temporal al no haberse acreditado el elemento subjetivo, el cual es indispensable para poderse acreditar un acto anticipado de campaña.

La inoperancia radica en que el promovente se limita a señalar que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, pero no expone razones por las que justifique por qué considera que ello sucede.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación interpuestos por Goserte y Lotreja Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como por Elsa María Reynoso Cabanillas, Alejandro Delgado Mora, Francisco Javier Eguía Olivares y David Torres Lobo contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó imponerles una sanción por la aportación indebida de recursos a una campaña electoral a la Presidencia de la República en 2018.

Respecto del agravio relativo al indebido emplazamiento, se propone, por un lado, infundado toda vez que las partes fueron llamadas de forma debida al procedimiento y, por otro, inoperante, toda vez que con independencia del emplazamiento demostraron tener conocimiento de la materia de denuncia y la documentación soporte, por lo que comparecieron y ofrecieron pruebas.

En cuanto a la supuesta negativa de consultar el expediente, el agravio se propone inoperante, pues no se afectó el derecho de defensa de los recurrentes, ya que la información a la que supuestamente no tuvieron acceso no guarda relación con investigación en su contra, o se trata de datos que pudieron obtener por diversos medios u obrar, incluso en sus propios archivos.

Por lo que hace al agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad, del acuerdo reclamado, el mismo se propone infundado, pues tal como se abunda en el proyecto, la responsable requirió la información referida por los recurrentes, actuó de manera correcta al desestimar el ofrecimiento de pruebas supervenientes, cuando no se demostró su solicitud previa y analizó las pruebas de descargo.

Por otro lado, el agravio es inoperante, en cuanto a que la responsable cerró la instrucción sin valorar determinadas pruebas, pues con independencia del



momento del cierre de instrucción, del acuerdo reclamado se advierte que la responsable sí consideró las pruebas correspondientes al momento de resolver.

En cuanto a la supuesta indebida valoración de pruebas, en el proyecto se propone que esta Sala Superior lleve a cabo el análisis el acervo probatorio que obra en el expediente. Lo anterior arroja, como resultado, que se tenga por demostrada la existencia de la falta y la responsabilidad de las recurrentes, así como que las pruebas aportadas por las partes no son suficientes para desvirtuar esa conclusión por las razones que se abundan en el proyecto.

Finalmente, al estar probada la responsabilidad de los recurrentes, se tornan infundados los agravios relacionados con la presunción de inocencia y la libertad de las personas para exponer su patrimonio.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 60, 61 y 64 de este año promovidos por el PRD, el PAN y el PRI, respectivamente en contra de la sentencia de la Sala Especializada identificada con la clave SRE-PCL-7/2021.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación dada su conexidad.

Por cuanto hace al recurso del PRI, se propone desechar por extemporáneo, al haberse recibido ante esta Sala Superior el 8 de marzo, ya que el plazo para su interposición venció el día 4. En lo relativo al fondo, se propone revocar la sentencia y reponer el procedimiento desde el emplazamiento al coincidir con el PRD en que ocurrieron diversas violaciones procesales que la Sala Especializada tuvo que haber advertido de oficio, tales como la falta de emplazamiento respecto de un par de conductas denunciadas y la omisión de emplazar a un partido político que también fue denunciado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 35 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 38 a 43, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.



Segundo.- Se confirma la resolución reclamada en la parte que fue impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 60, 61 y 64, todos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 64 de este año.

Tercero.- Se revoca la sentencia recurrida.

Cuarto.- Se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador en los términos de la ejecutoria.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 277 de este año, en el cual la actora controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que desestimó los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad en contra de la calificación otorgada en la entrevista para ocupar el cargo de vocal del Registro Federal de Electorales de Junta Distrital, en el marco del Segundo Concurso Público 2019-2020 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los agravios en virtud de que se limita a realizar planteamientos genéricos reiterativos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Aunado a que su argumentación va dirigida a afirmar de manera dogmática y subjetiva que los entrevistadores debían otorgar calificaciones homologadas, que no se acredita que se hubiera calificado objetivamente por parte de uno de los entrevistadores y que no se acredita que hubieran sido debidamente capacitados.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que el actor no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 24 de 2021, promovido por Morena contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador 13 de 2021, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones reclamadas al PAN relativas a



actos anticipados de campaña y calumnia con motivo de la difusión de un promocional en radio y otro en televisión en la pauta de precampaña en el estado de Chihuahua.

La actora señala como agravios la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el dictado de la resolución reclamada al considerar, en primer término, que sí se actualizaban todos los elementos para configurar actos anticipados de campaña al existir un llamado al voto en la vertiente negativa por parte del PAN, reclamando también la difusión de propaganda genérica en periodo de precampaña y, por otra parte, que se acredita plenamente la calumnia al referirse a hechos falsos por los cuales se responsabiliza a Morena relacionados con inversión, desempleo y una problemática particular relacionada con el abasto de agua en Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar correcta la determinación de la responsable al establecer con relación a los actos anticipados de campaña que no se actualizaba el elemento subjetivo al no advertirse manifestaciones explícitas e inequívocas que llamen a votar en contra de alguna candidatura postulada por el partido actor, precisando que el contenido de los promocionales se refiere a críticas severas amparadas por la libertad de expresión que, atendiendo al contexto de su difusión, no puede considerarse que se desprenda una influencia negativa que constituya una equivalente funcional de llamamiento al voto y su vertiente negativa.

En cuanto al contenido genérico de la publicidad en el periodo de precampañas se considera infundado el agravio en atención a que es criterio de esta Sala Superior que la difusión de este tipo de mensajes se permite en ese periodo al tener como fin crear, transformar, incluso a través de la crítica o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En cuanto a la calumnia se consideran infundados los motivos de disenso, al considerar que no se cumplen con los elementos objetivo y subjetivo indispensables para que se configuren.

Esto, porque el partido actor no acredita que los hechos señalados en los promocionales sean falsos, siendo éste un elemento indispensable para la actualización del ilícito, además que el Tribunal responsable sí realizó un estudio del contexto de la difusión de los promocionales y concluyó que se trata de críticas amparadas por la libertad de expresión, relativas a la forma en que el gobierno emanado de Morena ha abordado temas como la inversión, el desempleo o la escasez de agua en el estado de Chihuahua.

Finalmente, respecto de lo que consideró opiniones subjetivas vertidas en la resolución reclamada, que afecta la objetividad del actuar de los juzgadores, se considera infundado el agravio, al advertirse que se trata de la descripción de los hechos relacionados con la transferencia de agua por parte del Gobierno mexicano al diverso estadounidense, al amparo del Tratado Sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de



América, sin que ello implique un actuar incorrecto de los juzgadores que trascienda al fallo reclamado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 65 de este año, promovido contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía 308 de 2020, por la que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

La controversia tiene su origen en la emisión del decreto 190, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica municipal y del Código Electoral local, relacionadas con la reducción del número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos del Estado de México.

Durante toda la secuela procesal, el recurrente planteó, en esencia, dos cuestiones relacionadas con la emisión del Decreto 190.

Por un lado, alegó la afectación que supuso la reducción de miembros de los ayuntamientos en la participación política de los pueblos y comunidades indígenas. Con ello, la omisión de consultarlos previo a su emisión.

Y, por otro lado, la omisión relativa de la Legislatura del Estado de México, de implementar una vía paralela para que los pueblos y comunidades indígenas pudieran postular a través, de sus usos y costumbres, candidaturas para cargos de elección popular lo que, en su concepto, era obligatorio con motivo de la reforma constitucional de 22 de mayo de 2015.

En el presente recurso de reconsideración subsisten dos preguntas constitucionales que actualizan el supuesto especial de procedencia.

La primera, si la omisión de realizar una consulta sobre el Decreto 190 puede considerarse un acto concreto de aplicación objeto de control de constitucionalidad por parte de los Tribunales Electorales.

La segunda, si nuestra Constitución o los tratados internacionales reconocen la posibilidad de que las comunidades indígenas accedan a cargos de elección popular, a través de una vía adicional distinta de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Con base en esas interrogantes, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

En relación con el análisis en abstracto del decreto impugnado, considera que el mismo no puede ser objeto de control de constitucionalidad por parte de las autoridades electorales, porque la falta de consulta, en este caso, supone en realidad un alegato que cuestiona un vicio en el procedimiento legislativo, lo que escapa a las facultades de las autoridades jurisdiccionales electorales.

Si bien, en distintos precedentes la Sala Superior ha reconocido que es posible flexibilizar el concepto de acto concreto de aplicación para permitir que decretos



o actos legislativos puedan ser objeto de control cuando se advierta una vulneración directa e inmediata a los derechos de participación política de un colectivo.

En el caso, esta excepción no se materializa, porque el decreto no supuso afectación directa a alguno de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas. Por otro lado, la integración orgánica del ayuntamiento es una cuestión que escapa a la materia electoral.

Respecto a la supuesta omisión de implementar una vía paralela para que los pueblos y comunidades indígenas postulen a sus propias candidaturas, el proyecto estima que es infundado por tres razones:

Primero, la reforma constitucional del 22 de mayo de 2015 no tuvo como fin implementar una tercer vía.

El objetivo radicó en que los usos y costumbres no fueran un impedimento para que aquellas mujeres y hombres indígenas electos democráticamente pudieran desempeñar un cargo, precisamente con la finalidad de garantizar los derechos humanos dentro del pacto federal.

Segundo, las normas y la jurisprudencia internacional tampoco exigen implementación de la tercera vía planteada por el recurrente, a pesar de que estas sí vinculan a los estados para garantizar que todos tengan la oportunidad real de acceder a cargos de elección popular. Ello no implica que deba modificarse un sistema electoral determinado. Sin embargo, el proyecto no advierte que exista prohibición constitucional o convencional que impida la implementación de esta vía. En todo caso, corresponde al legislador analizar la viabilidad de hacer modificaciones a un sistema electoral determinado.

Finalmente, la Constitución y la Ley Electoral local sí tutela los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas conforme con los estándares constitucionales y convencionales, por lo que no queda acreditada la omisión legislativa alegada.

Por tales consideraciones, se estiman infundados los agravios y se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 45 y 46 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos, respectivamente, por el gobernador del estado de Morelos y por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la asistencia del citado funcionario a un evento proselitista en favor del entonces candidato a presidente municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.



En primer lugar, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la acreditación de la infracción, ya que la responsable realizó un análisis correcto de las circunstancias en las que se desarrollaron los actos objeto de las denuncias y siguió la línea de precedentes que esta Sala Superior ha emitido respecto a la vulneración al principio de neutralidad.

El recurrente parte de la premisa equivocada de que la aludida infracción sólo puede actualizarse cuando el servidor público acude en días hábiles a los actos de proselitismo. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que la norma constitucional tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de los servidores públicos que pudieran generar una presión o influencia indebida en el electorado, la cual se presume cuando existe una participación activa de dichos funcionarios, con independencia del día en que se desarrolló y si éste se identifica como funcionario.

En el caso la razón esencial de la responsable para considerar que tal infracción es que su participación en el acto proselitista fue activa, en atención no sólo a las propias manifestaciones del ahora recurrente en dicho evento, sino a las expresiones de todos los participantes, quienes le reconocieron en su carácter de gobernador de Morelos y le agradecieron su presencia y apoyo al entonces candidato a la Presidencia Municipal, lo que no es combatido eficazmente.

En este contexto es infundada su alegación sobre que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución establece una hipótesis que resulta; perdón, de resultado y no de peligro, pues la citada restricción constitucional tiene la finalidad de que los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos de que disponen, de modo que sean destinados para el fin propio del servicio público y no sean empleados para un objeto diverso que perjudique la equidad en la contienda. Por ello no es necesario un resultado para poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por la citada norma constitucional.

Por otro lado, se propone como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación, dado que la autoridad instructora atendió expresamente a la solicitud del denunciante, consistente en dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con la factura que presuntamente circulaba en redes sociales.

Finalmente, se propone la ineficacia de los argumentos referentes a que deben ser tomados en consideración los votos concurrentes formulados en la sentencia impugnada, dado que no es posible asumir como agravio lo expuesto en sus posicionamientos.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si ¿hay alguna intervención en este paquete de asuntos?



Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo. Y en el REC-65 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas. Precisando que en el recurso de reconsideración 65 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.



Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 65 de este año la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña han anunciado la emisión de voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 277 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 24 y en el recurso de reconsideración 65, ambos del presente año, en cada caso se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 45 y 46, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 252 de este año, promovido para impugnar la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral de Sinaloa desechó tres demandas promovidas por el actor para inconformarse con diferentes actos y omisiones que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Sinaloa desechó indebidamente los medios de impugnación promovidos por el actor, ya que la causal de improcedencia invocada consistente en la falta de firma autógrafa no es manifiesta ni indudable conforme a los elementos que obran en el expediente.

En las constancias se advierte que las demandas se presentaron ante el órgano de justicia partidista y éste las remitió por vía electrónica al Tribunal local, razón por la cual, las demandas obran únicamente en copia certificada o como impresiones de documentos previamente digitalizados o escaneados, lo que impide determinar si las firmas que aparecen en tales documentos fueron puestas de manera autógrafa.



Es decir, por constituir imágenes o reproducciones de un documento no es posible advertir con certeza si las rúbricas que aparecen en esas imágenes habían sido plasmadas de forma manuscrita o autógrafa.

Además, en las propias demandas obran sellos de acuse de recibo, que contienen elementos de los que se pueden inferir que las demandas pudieron haberse presentado en forma física ante el órgano partidista.

Por tanto, el Tribunal responsable tenía la obligación de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, ya que si en los autos no contaba con los elementos suficientes para determinar si las demandas recibidas por el órgano de justicia partidista contaban o no con firma autógrafa, debió recabar aquellos documentos que le permitieran corroborar o descartar la actualización de alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal Electoral de Sinaloa, de inmediato, requiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en un plazo máximo de 12 horas, informe si las demandas del actor fueron presentadas en forma física y, en su caso, las remita a esa autoridad jurisdiccional y para que dentro del plazo de tres días posteriores a que reciba el informe y las constancias respectivas, emita una nueva determinación en la que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, analice los planteamientos del promovente.

También se propone vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia citada, a fin de que, de manera expedita y diligente, lleve a cabo todas las acciones y actuaciones que son de su competencia, como órgano partidista primigeniamente responsable.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 272 de 2021, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo de sobreseimiento que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto de su queja partidista.

El acuerdo de sobreseimiento se basó en la consideración esencial de que los actos reclamados por el inconforme ya habían sido confirmados por el órgano de justicia partidista al resolver diversos procedimientos sancionadores instados por otros militantes, razón por la cual su impugnación carecía de materia.

En el proyecto se propone conceder la razón al actor, en virtud de que en el caso no se actualizan las causales de sobreseimiento que invocó el órgano responsable, ya con la determinación a través de la cual confirmó los actos reclamados no lo revocó, ni lo modificó, ni lo dejó sin efectos.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisen en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 34 del año en curso, interpuesto por un partido político nacional en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral



por el que se aprueban los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para implementar el voto electrónico en una parte de las casillas únicas en los procesos electorales federal y locales 2020-2021 de Coahuila y Jalisco.

El partido inconforme considera que el acuerdo impugnado vulnera el principio de reserva de ley porque la responsable carece de facultad para implementar urnas electrónicas en el proceso electoral concurrente, ya que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena recabar el voto mediante boletas impresas y en urnas físicas tradicionales. En ese sentido, solicita que se revoque el acuerdo atacado.

La ponencia estima fundada la pretensión del partido inconforme, al considerar que en el orden constitucional y legal vigente no está prevista la modalidad de votación mediante el uso de urnas electrónicas y en cambio, la ley ordena recabar los votos mediante boletas impresas en urnas físicas tradicionales y realizar un procedimiento de escrutinio y conteo manual de aquellos conforme a un mecanismo reforzado, en donde intervienen los funcionarios de casilla.

De esta manera, se concluye que si el acuerdo atacado ordena la implementación de urnas electrónicas en un proceso electoral concurrente, federal y local y establece que sus funcionarios de casilla no realizarán tareas de escrutinio de votos de manera manual, entonces se vulnera el principio de reserva de ley.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo atacado y los lineamientos que emanan de él.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 46 y 48 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por dos partidos políticos nacionales para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprueban los lineamientos para la reprogramación de promocionales omitidos cuando los concesionarios de radio y televisión, radiodifundida, acrediten que por causas no atribuibles a ellos omitieron la transmisión de promocionales conforme a las pautas ordenadas y que no hayan sido reprogramados de forma voluntaria o derivado de un requerimiento.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a que la emisión de los lineamientos controvertidos vulnera lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, debido a que los lineamientos regulan aspectos instrumentales para permitir la operatividad de la reprogramación de los promocionales o mensajes en materia electoral omitidos por los concesionarios de radio y televisión.

Por otra parte, se considera infundado lo concerniente a que la responsable modificó indebidamente el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral con los lineamientos impugnados, debido a que la expedición de los lineamientos forma parte de la facultad reglamentaria del aludido órgano, aunado a que la finalidad es establecer reglas para la reprogramación de los promocionales que por causas ajenas no fueron transmitidos conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.



De igual forma, se estima infundado el alegato relativo a que se está condonando a los concesionarios de radio y televisión la transmisión de promocionales, esto porque ello no está previsto en los lineamientos, sino se refieren a la reprogramación de los promocionales omitidos.

Asimismo, no les asiste razón cuando alegan que es incorrecto que siempre se deban transmitir los promocionales omitidos en el mismo periodo porque se deja de reconocer que acorde a los requerimientos técnicos y la forma de detección de las omisiones no es dable que se pueda, en todos los casos, difundir en el mismo periodo, por lo que cuando no es posible lograr la reposición de los promocionales omitidos en la etapa que corresponde, se debe reponer en diversa etapa para garantizar el derecho de los partidos, candidatos y autoridades electorales.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si ¿hay alguna intervención?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Es en relación al RAP-34.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría ¿si antes hay alguna otra intervención.?

Tiene el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Votaré en contra del proyecto porque en el tema de implementación de modalidades del ejercicio del voto ha sido consiste en mi criterio en sostener que nuestro marco constitucional y legal permite al INE regularlas específicamente.

Mi voto es acorde a la posición que he planteado en asuntos de similar temática, por ejemplo, al resolver el JDC-10247 de este año, en que sostuve, junto con el Magistrado Felipe Fuentes, que el INE debería regular el derecho al voto por internet para los mexicanos en el extranjero, pero también en México.

En el caso que se somete a nuestra consideración, siguiendo esa misma línea jurisprudencial, considero que el INE sí tiene facultades para implementar la urna electrónica como una herramienta de avanzada para la recepción de la votación de la ciudadanía, fundamentalmente con tres ideas.



La primera es la urna electrónica, es una modalidad del derecho al voto. Esto es, el voto activo en una urna electrónica es una forma de ejercer el derecho al voto reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales, respecto del que no existe una previsión específica de cómo se tiene que llevar a cabo; esto es, en nuestra Constitución no se prevé alguna modalidad exclusiva para el ejercicio del derecho al voto activo.

Así el INE, como máxima autoridad nacional en la materia administrativa electoral tiene atribuciones para regular las modalidades en las que se puede ejercer efectivamente el derecho al voto.

La segunda cuestión, la medida amplia y maximiza los derechos de la ciudadanía, la implementación de la urna electrónica como una modalidad del derecho a votar se justifica porque tiene como finalidad justo dotar de una herramienta a los mexicanos y mexicanas para ejercer su derecho al voto en el marco de un avance tecnológico y sin que perdamos de vista que el futuro digital nos ha alcanzado.

Nos debemos preparar de manera paulatina y progresiva para que el ejercicio de nuestros derechos no dependa de manera exclusiva del papel, e inclusive, de la modalidad presencial.

El tercer elemento es que el futuro es la urna electrónica y muy probablemente el voto en general de tipo electrónico.

La implementación de la urna electrónica persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida porque es justo una herramienta para que las autoridades electorales y la ciudadanía nos familiaricemos con la utilización de herramientas digitales.

La incorporación de avances tecnológicos a los procesos electorales es de suma importancia, ya que busca dotarlos de mayor agilidad y certeza al reducir o eliminar errores en el escrutinio y cómputo, pudiendo incluso reducir las impugnaciones generadas por esas cuestiones.

De alguna manera el futuro nos alcanzó a través de la utilización de este tipo de herramientas que agilizan justamente la obtención de resultados electorales, inclusive en países con democracias mucho más grandes que la mexicana, como es el caso de la India.

En fin, se trata a mi juicio de la maximización de los derechos de la ciudadanía para que en un futuro cercano tengamos mayores y mejores herramientas para ejercer nuestros derechos políticos.

Y en ese sentido, estoy convencido que lo procedente es confirmar el acuerdo del INE sobre la urna electrónica porque se maximiza y amplían los derechos de los mexicanos y se moderniza nuestra democracia.

Eso sería todo, Presidente. Gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue el asunto a debate.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. También para pronunciarme en relación con este recurso de apelación 34 de 2021.

Considero que este proyecto es muy importante, presenta un debate que ya se ha sostenido, incluso, en muchos otros países, respecto a la pertinencia o no de adoptar este mecanismo de voto que podría significar para mí un gran avance en el ejercicio democrático del país.

Yo anuncio respetuosamente que no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, por las siguientes razones básicas.

Primero, para mí no hay una violación al principio de reserva de ley.

Considero que el Consejo General del INE no vulneró este principio porque nuestra Constitución General, efectivamente, esteva la ley la regulación del ejercicio del voto ni la organización de los procesos electorales.

Sin embargo, tras la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha reserva ya fue cumplimentada por el Congreso de la Unión, y entonces resulta que se ha dotado de materialidad el derecho a votar y a organizar los puntos

Por eso es que considero que el INE no podría violentar dicho principio, pues la regulación aplicable a la recepción de votos ya existe, sólo que ahora se detalla de mayor manera a través de este nuevo mecanismo.

Y además, al concluir que el INE no vulnera el principio de reserva de ley, lo conducente sería analizar si la figura de la urna electrónica es constitucionalmente válida.

En este sentido, yo consideraría pertinente referir que la acción de inconstitucionalidad 55 de 2009, y la 133 de 2020, así como la 55 de 2009, contienen un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se reconoció la concepcionalidad del uso de las urnas electrónicas para recabar los sufragios, porque se dijo por parte de la Corte que no se ponían en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

En la acción de inconstitucionalidad 133 de 2020, la Corte consideró que, tras la reforma política de 2014, correspondía al INE la facultad constitucional de emitir lineamientos correspondientes a la producción de materiales entre los que se enmarcan las propias urnas electrónicas, como receptores del voto.



Es decir, aquí ya hay un pronunciamiento de la Corte que sí reconoce esta facultad del INE, de reglamentar, de delinear las directrices de la urna electrónica.

Así, yo llego a concluir que la urna electrónica es constitucionalmente válida, y que incluso, nuestro máximo Tribunal, ha perfilado la existencia de esas facultades del INE respecto de su implementación.

Por otra parte, en relación con la interpretación que debe darse a la LEGIPE, es innegable que la regulación existente obedeció ya a un estado de cosas anterior, en el cual la recepción del voto debía concebirse con base en boletas impresas, en urnas tradicionales y, por ello, toda la construcción normativa de la LEGIPE viene a presuponer tal circunstancia.

En ese momento se atendió a una realidad preexistente y se construyó esta ley conforme a un anhelo democrático en ese momento. Lo cual resultó adecuado para cumplir con los principios del sufragio que fuera universal, libre, secreto, personal, intransferible y de la propia función electoral.

Sin embargo, debemos considerar como juzgadores que los tiempos han cambiado y que ahora debe darse, en virtud de este marco normativo de la LEGIPE una interpretación teleológica, histórica, evolutiva, funcional y sistemática y todo esto nos lleva a entender que el objeto de la regulación, que es asegurar la existencia de elecciones libres y auténticas y que la funcionalidad de la norma, a la luz de los hechos que le dieron nacimiento y de las circunstancias dinámicas actuales, se respetan con el uso de las urnas electrónicas, por lo que el ejercicio reglamentario que realizó el INE es acorde con el principio de jerarquía.

La adopción de urnas electrónicas conlleva, además, múltiples beneficios que son más visibles si se reconoce que el objetivo último de la emisión del voto no es la satisfacción procedimental de su ejercicio, sino el fortalecimiento integral de la democracia.

La confianza como elemento toral de la democracia es la punta de lanza de todo este ejercicio que tiene que realizar el INE.

Es el elemento central de la democracia, pero no nace de la propia democracia. Creo que es el resultado del constante esfuerzo de las instituciones por generar credibilidad en los procedimientos, certeza en los resultados y expectativas legítimas sobre la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso electoral.

Con esto, quiero también significar que México, a través de los años, ha adoptado diversos mecanismos de mecanismos de control y vigilancia para justamente garantizar que los resultados electorales sean un reflejo fiel de la participación activa, voluntaria y personal del electoral. Por ejemplo, la creación del Padrón Nacional de Electores, la expedición de la credencial para votar con fotografía, la insaculación para elegir a las ciudadanas y ciudadanos que desempeñarán el cargo de funcionarios de casilla, las actas de escrutinio y cómputo, la posibilidad del recuento, del marcador de tinta indeleble, entre otros mecanismos.



Todas estas innovaciones, desde luego han resultado exitosas en la generación de confianza en la ciudadanía.

Recordemos que, en la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del INEGI, el porcentaje de la población que confía en los institutos electorales aumentó considerablemente en los últimos años, porque en 2017, si no mal recuerdo, el porcentaje de la población que tenía mucha o algo de confianza en los institutos electorales fue de 33.3 por ciento; para este 2019 este porcentaje aumentó a 47.8 por ciento.

De tal suerte que, la urna electrónica representa un mecanismo que afianza esa confianza, válgase, de la ciudadanía.

Creo que a nivel internacional también está demostrado que esto es una realidad desde hace décadas.

Actualmente debemos tener presente que 26 países utilizan urnas electrónicas para elecciones nacionales y subnacionales. Incluso, se destaca en algunas revistas especializadas el caso de la India, en donde se ha implementado exitosamente el voto electrónico desde el año 2004 y qué experiencias ha arrojado:

Primero, esta modalidad de voto aumenta la participación de los ciudadanos.

Segundo, aumenta los índices de participación de personas que no saben leer o escribir y personas con alguna discapacidad.

Tercero, disminuye la emisión de votos nulos.

Cuarto, reduce el costo de las elecciones.

Quinto, aumenta la certeza electoral, y

Sexto, genera actitudes positivas sobre la democracia.

Entonces, creo que esta experiencia internacional nos da una lección de que debemos ir transitando hacia la posibilidad de implementar estos mecanismos de avances tecnológicos en nuestro sistema democrático nacional.

Incluso, en el ámbito nacional no escapa a mi consideración el hecho de que, en las elecciones de Coahuila, Hidalgo de 2019-2020 ya se iniciaron pruebas para implementar la urna electrónica, incluso desde hace 15 años ya se tiene esta experiencia en México. Se ha avanzado hacia la modernización electoral.

En estos procesos que refiero se instalaron 94 urnas electrónicas, que fueron 54 en Coahuila, 40 en Hidalgo, y en todas ellas se verificó la correspondencia de los votos que se computaron electrónicamente y el número de testigos que fueron impresos, en los que existió plena concordancia.



La transmisión además de los resultados de las urnas al Programa de Resultados Electorales Preliminares tardó como máximo 10 minutos y esto es eficacia y transparencia en la democracia.

Por otra parte, debo destacar también que respalda mi participación el hecho de que, de acuerdo al informe integral del INE sobre esos procesos, nueve de cada 10 votantes que fueron entrevistados después de utilizar las urnas electrónicas y el 96 por ciento de los funcionarios de casilla consideraron que la urna electrónica es muy fácil de utilizar.

Este dato es muy importante. ¿Por qué? Porque del voto electrónico y la democracia mexicana van de la mano.

Todos estos elementos, con esta interpretación, insisto, que debemos de hacer de la LEGIPE, no centrándola en que habla textualmente de boleta impresa y de participación de funcionarios, nos lleva a establecer que no se violenta el principio de reserva de ley ni de subordinación jerárquica.

Es por eso que votaré en contra del proyecto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consulto si ¿hay alguna intervención en torno a este asunto?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes.

En relación con esta propuesta del recurso de apelación 34 de este año, yo votaré a favor del proyecto que se nos propone. No voy a repetir las experiencias que ya se han citado, con las cuales estoy muy de acuerdo, y tampoco repetiré aquellos indicadores que demuestran la confianza de la ciudadanía en el uso de la urna electrónica.

Esto también ha quedado demostrado a través de diversos instrumentos de opinión pública llevados a cabo, inclusive por el Instituto Nacional Electoral.

Con esto quiero decir que no estoy en desacuerdo con el qué, pero sin embargo no estoy de acuerdo en el cómo; porque para llevar a cabo este sistema de votación en mi opinión es una condición necesaria que tenga un fundamento jurídico ya sea legal o constitucional y no lo encuentro.

Y el ejercicio, la muestra que va a recabar el INE a través de 100 casillas, 100 urnas electrónicas solamente representan seis más de las que ya se implementaron el año pasado en las elecciones de Coahuila e Hidalgo, por lo cual este ejercicio en realidad no generará el conocimiento y el valor agregado relevante



como para determinar que es fundamental en este proceso de aprendizaje y de generación de confianza en la urna electrónica.

Sin embargo, en mi opinión, sí lesiona las facultades que tiene el Congreso de la Unión para determinar cuál es el sistema de votación en las elecciones federales.

Es por ello que voto a favor del proyecto que propone revocar el acuerdo del Consejo General del INE. Es muy importante ese proceso legislativo porque además de la confianza ciudadana en este mecanismo novedoso para la elección federal con validez, porque ha habido otras pruebas piloto sin validez, sí requiere de la confianza de los actores políticos y es el proceso legislativo en donde se expresa esa voluntad a través de los grupos parlamentarios al tratarse de la decisión fundamental de todo proceso electoral que es la emisión del voto.

Es por estas razones que acompaño la propuesta que se nos presenta. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, magistrada, magistrados, con su venia.

Quiero referirme al proyecto que se está discutiendo, el proyecto de sentencia del recurso de apelación 34 de 2021, que presenta a la consideración de este Pleno, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y fijaría mi postura.

El proyecto, primero quisiera referirme de manera muy breve, porque ya ha sido pues bien referenciado por parte de quienes me han antecedido el uso de la voz, igualmente en la cuenta, pero brevemente recapitulo que el proyecto considera fundados los planteamientos de la parte actora y propone revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobaron los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para implementar el voto electrónico en una parte de las casillas únicas en los procesos electorales federal y locales 2020-2021 en los estados de Coahuila y de Jalisco.

Igualmente, los lineamientos y anexos derivados del mismo.

Yo, con todo respeto, también haciendo un ejercicio profundo para sopesar esta propuesta, en el, bueno, pues mi decisión es respetuosamente, difiero del sentido y de las consideraciones propuestas.

Voy a explicar por qué. Si bien la normativa constitucional y legal no prevé expresamente la modalidad de votación en el caso de elecciones federales mediante urnas electrónicas, lo cierto es que también la interpretación sistemática y funcional de la misma se deriva que sí es factible y sí es válida su implementación, para lo cual es necesario e indispensable, por supuesto, atender los principios rectores de la función electoral, así como lo que dispone el artículo



7 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Guardando estos principios y esas características del voto, estimo que es, por supuesto, factible el avanzar a lo que es pues el mundo de la democracia tecnológica, el mundo de la democracia moderna en donde necesariamente tenemos que avanzar en este sentido.

Desde mi perspectiva, me parece que este es un criterio vanguardista y que es acorde a los tiempos que estamos viviendo y, como lo señalé, pues a estos esfuerzos para avanzar hacia una democracia moderna, hacia una democracia en donde la, pues la tecnología esté a favor de la misma y de la ciudadanía, por supuesto.

De ahí que estimo, que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable del Instituto Nacional Electoral al aprobar el acuerdo controvertido en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Igualmente, reitero lo que ya manifestó el magistrado Felipe Fuentes Barrera, que es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la modalidad del voto electrónico resulta viable en el contexto del Sistema Electoral de México.

En tanto, se guarden, se salvaguarden, por supuesto, las particularidades bajo las cuales debe emitirse el sufragio, que son las que mencioné hace un momento.

Y ciertamente, a nivel nacional solo se han realizado diversas pruebas piloto, en los procesos electorales federales 2012 y 2015, respecto del uso de boletas electrónicas, cuyos resultados no fueron vinculantes. Sin embargo, es pertinente resaltar que los estados de Coahuila y de Jalisco han sido también vanguardistas en la utilización de urnas electrónicas para recibir la votación de la ciudadanía en sus respectivos procesos electorales y ello ha tenido repercusiones positivas, por ejemplo, para la Ciudad de México, Hidalgo, Yucatán y Zacatecas también quienes han regulado esta modalidad.

Desde mi óptica, el presente asunto no se puede resolver desde una mera interpretación gramatical, sino que es necesario partir, por supuesto de la idea de que el derecho es dinámico y está en constante evolución, sobre todo el derecho electoral, en donde de manera muy clara hemos tenido todo un historial de criterios, en donde la interpretación vanguardista, la interpretación va maximizando y ampliando los derechos político-electorales de la ciudadanía y me parece que empezar de esta manera, que es además de una manera muy incipiente, porque son únicamente 50 casillas por estado, entonces, me parece que es una manera de ir, vaya, iniciándose, dinamizándose, cambiando un poco lo que es la dinámica del sistema de votación a este tipo de voto, de ninguna manera trastoca, no es un cambio radical en la totalidad de las casillas y va permitiendo, también, hacer este ejercicio ciudadano para, decirlo de alguna manera, explorar, explorar esta manera de votar, a través de hacer de la tecnología



una herramienta que favorezca a la democracia y al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como es el ejercicio de votar.

Entonces, me parece que este es el caso y es, por supuesto, dentro de las bondades que tiene que iniciar este ejercicio, en esta modalidad de sufragio a través de urnas electrónicas.

No creo de manera alguna que se ponga en riesgo la elección en alguna de las entidades federativas, ni mucho menos. Me parece que el INE ha asumido una decisión con un porcentaje muy significativo, es pequeño –digamos- para irse adentrando y también que la ciudadanía podamos ir familiarizándonos con esta modalidad de voto electrónico.

Quisiera nada más referir algunos ejemplos también en el ámbito internacional.

Por ejemplo, países como Argentina, Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, los Estados Unidos de América, Francia, España, Guatemala, India, Japón, Panamá, Paraguay, Perú, Suiza, entre otros, en los cuales ya se ha vivenciado, se lleva a cabo este sistema de emitir la votación mediante esta modalidad o también por Internet, que me parece que en algún momento tenemos también que avanzar hacia esa modalidad.

Entonces, creo que los términos del acuerdo del Instituto Nacional Electoral controvertidos por la urna electrónica, además quiero mencionar, no sé si ya se mencionó, no recuerdo, se genera un testigo al emitirse el sufragio, lo cual permite a la ciudadanía verificar la coincidencia con el sentido de su voto que acaba de emitir y el citado testigo también se puede depositar en las urnas que estarán previstas para tal efecto, o bien, en las urnas tradicionales, lo que denota la existencia de medidas adecuadas para brindar certeza a quien emite su voto de que será debidamente contabilizado y que reúne todas estas características del sistema de votación y de la secrecía del mismo.

Además, considero que tal modalidad facilitará las tareas de las funcionarias y los funcionarios de casilla, lo cual permitirá que los resultados de las elecciones se produzcan con mayor exactitud y celeridad.

Y sobre todo creo que, como lo he mencionado, esta cantidad de casillas no es de manera alguna significativa para poner en riesgo el resultado ni mucho menos, al contrario; me parece que si nos van adentrando y nos van generando lo que es este cambio cultural que muchas veces nos obstaculiza dar el paso hacia adelante de lo que es la tecnología y lo que es la modernidad en el tema político-electoral y en el tema de la emisión del voto.

Hoy por hoy el mundo nos va llevando mucho más rápido de lo que pudiéramos haber imaginado a transitar a este espacio de las tecnologías en donde incluso la situación que vivimos en el mundo por el COVID nos ha obligado de alguna manera a sumar, a transitar mucho más rápido y de una manera más profunda a lo que son estos temas de las tecnologías.



Por ejemplo, también este ejercicio, este acuerdo me parece que es acorde con lo determinado por la Comisión de Venecia en una recomendación que hizo en 2004 relativa a considerar el desarrollo tecnológico a la hora de poner en funcionamiento los mecanismos democráticos, aunado a que las autoridades que ya lo están usando o consideran utilizar alguna modalidad de voto electrónico, cumplan también con las garantías que tiene el voto tradicional.

Entonces, me parece que este acuerdo de manera alguna pone en riesgo lo que son los principios y los requisitos que debe de guardar toda elección.

Y sí, por otro lado, nos pone en un escenario de ya avanzar hacia la democracia que exigen los tiempos que estamos viviendo.

Por tanto, difiero, como lo dije, de manera respetuosa del proyecto, pues creo que hoy por hoy se nos está presentando la oportunidad histórica de transitar eventualmente hacia una modalidad diversa de emisión del sufragio como lo es la urna electrónica.

Y en todo caso, yo estimaría hasta que pudiera haberse aumentado el número de casillas en entidades federativas, a fin de que los resultados y la experiencia de este ejercicio permitan en su oportunidad realizar los ajustes pertinentes para evolucionar de manera paulatina, pero integral, hacia esta multicitada modalidad.

Por ello, me parece que es acorde, que es una decisión que está cuidada y medida para de alguna manera empezar a introducirnos también en lo que es esta democracia, moderna democracia virtual, democracia electrónica.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consulta si hay alguna otra intervención?. Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo anuncio que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ya que comparto el criterio sostenido en el mismo y que consiste, justamente, acreditar esta reserva de Ley, en cuanto a la aplicación del voto por vía electrónica en el territorio nacional.

La normativa vigente en el ámbito federal determina un procedimiento expreso en el que las boletas impresas son el medio a través del cual la ciudadanía residente en el territorio emite su voto; por lo cual, modificar el dispositivo de emisión del voto, cambiarlo del papel hacia lo electrónico actualiza una invasión competencial al incorporar una actividad y un procedimiento no contemplados en la Ley, cuya modificación o adecuación está reservada exclusivamente al Poder Legislativo.



Respecto al tema, esta Sala Superior ya se ha pronunciado previamente en los recursos de apelación 232 y 749 de 2017, en los cuales se determinó que los reglamentos no pueden crear hipótesis, supuestos o limitantes distintas a las previstas expresamente en la norma.

Y cabe mencionar que el año pasado en el juicio ciudadano 10247, respecto justamente al voto emitido en vía electrónica, permitido únicamente para mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, esta Sala también consideró, por mayoría ciertamente, que el INE no contaba con facultades para ampliar la modalidad del voto vía electrónica al territorio nacional.

Conforme a lo que he mencionado, para actuar conforme a las disposiciones normativas y evitar una invasión de competencias, es que estoy a favor de que se revoque el acuerdo y que el voto se siga realizando mediante boletas impresas hasta que se establezcan los ajustes legislativos que sean necesarios y, con ellos, preservar la certeza en el actuar de la autoridad electoral.

En ocasiones previas ya he defendido que la tecnología es una herramienta útil que puede causar un impacto positivo en el desarrollo de las dinámicas político-electorales.

Sin embargo, su uso e implementación deben regularse adecuadamente por las autoridades competentes.

Quiero señalar también que el debate en torno a este proyecto y, por ende, al acuerdo del INE impugnado no es sobre si las urnas electrónicas son benéficas a la democracia y al sistema de resultados electorales.

El tema aquí sobre el que tiene que pronunciarse este Pleno es sobre las facultades y las competencias del Instituto Nacional Electoral para establecer diversas casillas con urnas electrónicas para el próximo proceso electoral.

Considero que los temas vinculados con la certeza en los resultados electorales competen, justamente al Poder Legislativo en su calidad de representante popular y recordar que para el proceso electoral 2018 este pleno justamente, también en una votación dividida determinó revocar un acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el cual se modificaba en algunas casillas únicamente el modo de proceder al cómputo y escrutinio de los votos para con ello poder dar de manera más rápida unos resultados y justamente se revocó dicho acuerdo, ya que se alejaba de lo establecido por la ley.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Si me permiten hacer uso de la voz, quisiera decir de manera muy respetuosa al ponente, que no comparto el proyecto que se nos presenta y que básicamente



como lo acaban de decir algunos de los integrantes de este pleno, me parece que el proyecto que hoy se busca revocar, pues me parece que puede entenderse, a partir de determinadas facultades que están dentro del ámbito de la autoridad, particularmente la posibilidad de generar lineamientos, en aquellas cuestiones que tienen que ver con la implementación de aspectos vinculados con el ejercicio del voto y obviamente, en este caso, a nivel federal, a través de las urnas electrónicas.

Me parece que, en el momento en que no es una medida general, de carácter abstracto y demás, no se puede considerar que se estén invadiendo facultades del legislativo vinculadas, a través de un concepto de reserva de ley y precisamente, como ya se ha dicho, me parece que el porcentaje de lo que se busca, pues implementar como una muestra, como una práctica para ir avanzando en materia de la posibilidad de que se lleve a ejercer el voto por la vía electrónica, me parece que no acaba siendo invasivo a la esfera del legislador.

Por el contrario, me parece que es una interpretación progresiva, el hecho de que se pueda encontrar estas fórmulas para que el legislador tenga los elementos objetivos, de tal suerte que permita precisamente llevar esto a un concepto y a un estado de generalidad, como una forma de ejercer el voto.

Si bien, no se señala la palabra o el concepto de proyecto piloto, pues creo que no podemos desconocer que de eso se trata y aquí, creo que la cuestión que se genera o la duda que se podría generar es si este proyecto por la magnitud, ya se decía, por el tamaño que es básicamente del 1 por ciento de los estados de la República, lo que tiene que ver con Jalisco y con Coahuila, si eso, aunque sea el 1 por ciento, acaba generando certeza en la emisión del voto.

A mi modo de ver sí la genera. ¿Por qué razón? Porque creo que en los propios lineamientos están establecidas una serie de condiciones y adicionalmente, evidentemente, se tendrán que constatar, pero que me parece que, insisto, existen los elementos suficientes para poderse estimar que se salvaguarda el voto a través de esta urna electrónica y que genera certeza en torno a su utilización.

En ese sentido, también no quisiera dejar de señalar que en un momento como el que hoy estamos viviendo, un momento de pandemia, donde estos mecanismos creo que han tenido más que nunca una razón de modernizarse, en aras una cuestión que permita que otros ciudadanos y ciudadanos que tienen complicaciones, ya sea por la lejanía, ya sea por inclusive el día de mañana para cuestiones vinculadas con discapacidad, puedan tener otra forma más próxima de ejercer el voto y de manera más ágil.

Al mismo tiempo, no puedo dejar de manifestar que quienes hemos visto la forma de determinados países como se ejecuta el voto electrónico, ya decía del orden de 30 naciones que lo practican, resulta cada vez más convincente que es un método que lo que genera son resultados más certeros, porque evita o reduce el error humano, rápidos en el resultado de la votación y al mismo tiempo que reduce el nivel de ciudadanos o de funcionarios que se requiere para implementar la votación.



Es decir, se producen resultados con mayor exactitud y rapidez y eso creo que es benéfico para la democracia.

Adicionalmente quiero señalar que desde el año 2005 en nuestro país se han llevado a cabo estos ejercicios a nivel local y creo que, si bien ha sido un proceso lento, 2005 en Coahuila, 2008 y 2009 en Jalisco, 2009, 2012, en la Ciudad de México en 2009, me parece que, insisto, es ir abonando en dar elementos objetivos, certeros para que se pueda generar en una norma general.

Menciono esto porque no podemos perder de vista que los estados, por ejemplo, de Coahuila, Hidalgo el año pasado, que hicieron también un ejercicio de esta naturaleza, también en prácticamente el mismo número de casillas que ahora se va a hacer a nivel federal.

A través de una encuesta se llegó a la conclusión de que el 80 por ciento de la ciudadanía que participó o que ejerció su voto a través de este mecanismo, consideró que el tiempo para emitir su sufragio fue mucho más rápido.

Asimismo, siete de cada diez de los ciudadanos que participaron señalaron que les parecía que tenía un amplio grado de confianza el dispositivo.

Y precisamente lo que ya mencionaban algunos de mis pares, me parece que aquí hay cuestiones que, insisto, no somos los primeros en pasar por este proceso de generar confianza a través de estos mecanismos, pero me parece que una serie de organismos internacionales como es, ya se decía la Comisión de Venecia, pero también la Organización de Estados Americanos y la Organización Idea Internacional han venido abonando en torno a que son prácticas que benefician a los sistemas democráticos.

En ese sentido, es que me parece que existe pertinencia para poder realizarse este ejercicio. Y adicionalmente creo que de salir un ejercicio exitoso y que creo que existen también los elementos porque la autoridad electoral siempre en todas las cuestiones que han tenido que ver con cuestiones de tecnología, ha sido absolutamente responsable en torno al nivel de certeza que nos garantiza; me parece que será un paso más para nuestra democracia y creo, insisto, que las condiciones actuales que está la ciudadanía sería deseable que pudieran existir estos mecanismos del voto.

Y ya lo decía el Magistrado Felipe de la Mata: no solo en la urna electrónica, sería deseable que en algún momento inclusive existieran los mecanismos de certeza para, inclusive, poder hablar del voto vía internet.

Sería cuanto mi participación. Y secretario general, por favor.

Perdón, consultaría simplemente si ¿hay otra intervención al respecto? Sí, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, perdón, disculpe.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: No se preocupe, Presidente. Deje mi intervención al último para escuchar las participaciones de las señoras magistradas y de mis compañeros magistrados también.

Yo creo que ha sido bastante rica en argumentos esta discusión, por lo tanto, escuchándolos al respecto diría que en primer lugar en el proyecto solamente se atiende un concepto de violación que tiene que ver con el tema de la reserva de ley, es decir, quien tiene facultades para emitir este tipo de decisiones.

Por esa razón no hay en el proyecto consideraciones en relación a la constitucionalidad o no de la urna electrónica. Pero, además, efectivamente como se comentó, en la Constitución no se establece cuál es la modalidad en que se va a realizar el voto, sino que eso se dejó o se reservó al legislador.

Por lo tanto, pues el legislador puede decidir qué tipo de modalidad implementa para que se lleve a cabo este ejercicio del voto.

Y en el caso de las elecciones federales, pues la LEGIPE establece cuál es esa modalidad y que es a través de boletas impresas.

Y todo el desarrollo que tiene que ver con la jornada electoral, pues se da y pasa a través de este tipo de modalidad.

Y, considero que la autoridad electoral administrativa no puede modificar esto, porque si lo permitimos o si decimos que sí lo puede hacer, entonces la autoridad prácticamente puede derogar normativas o puede suspender la aplicación de la Ley en ciertos lugares de la República y yo creo que eso es lo que no puede hacer.

Yo coincido con todos los que me han antecedido en el uso de la voz, de que efectivamente la urna electrónica puede tener todas las bondades que aquí se han dicho.

Sin embargo, lo que el proyecto sostiene es que no puede implementarla el Instituto Nacional Electoral, por qué, porque el legislador es a quien le corresponde diseñar cuál es la modalidad del voto, y en el caso quedó establecido en ese punto.

Ahora, sí hay, por ejemplo, en el acuerdo, disposiciones que chocan con lo que está en la LEGIPE.

Es decir, uno, tenemos la urna electrónica, no habrá la papeleta para hacerlo. El escrutinio y cómputo no lo van a poder llevar los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, sino que ya el resultado estará dado electrónicamente.

Efectivamente, al votar se va a generar un testigo y este testigo puede irse a depositar a una urna, o puede no depositarse, cabe la posibilidad de que no se deposite ese testigo. Pero si no se deposita el mismo acuerdo dice que se estará al cómputo que se haga electrónicamente.



Es decir, hay una sustitución de escrutinio y cómputo electrónico a como lo dice la Ley, de un escrutinio y cómputo llevado a cabo por los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Por esa razón es que en el proyecto estamos proponiendo que el INE no tiene facultades para emitir este tipo de acuerdos al ir en contra de lo establecido en la legislación, que es ahí, a mí me parece y considero que es en el Congreso de la Unión donde se deben dar estas deliberaciones, donde hay la pluralidad necesaria para que todos los intereses políticos se expresen y se manifiesten. Y es ahí donde, efectivamente deben dar resultado de cuál será la modalidad para emitir el voto.

Yo estoy de acuerdo en que podemos o que se debe, o que hay que buscar transitar hacia lo electrónico, pero aquí lo importante es quién lo debe hacer y considero que es el Congreso de la Unión y no el INE quien puede o quien debe llevar a cabo esta transición.

Por esa razón, efectivamente, la Corte ha analizado ya la constitucionalidad, pero la constitucionalidad de disposiciones, es decir, los Congresos locales han regulado la urna electrónica y es a través de esa norma que la Corte ha analizado si es constitucional o no, pero siempre a través de una norma y eso indica que la modalidad en que se debe realizar el voto, pues debe estar, necesariamente en la ley o que la ley le dé esas facultades al INE, pero del análisis de la LEGIPE, del análisis de la Constitución, pues no se establece dónde está esa facultad.

Y si bien es cierto que la Suprema Corte al analizar las acciones de inconstitucionalidad que tuvieron con una urna electrónica dijo que el tema de los materiales correspondía al INE, pues sí, es el tema de los materiales, no el establecer la modalidad del voto. La modalidad del voto la establece el Congreso y una vez establecida la modalidad del voto, los materiales que se deban necesitar para esa modalidad, pues sí, ya es de la competencia del Instituto Nacional Electoral, pero además lo analizó, cuando lo analizó la Corte lo hizo en relación con las facultades que una ley local le estaban dando a un OPLE de una entidad federativa y por eso la declaró inconstitucional al establecer que eso era facultad del INE; es decir, lo que se le pretendía dar a un OPLE, cuando era competencia del Instituto Nacional Electoral.

Por esas razones, de manera, vaya, también respetuosa, en el tema solamente analizamos a quién corresponde regular este aspecto y al estar ya regulado por el legislador federal consideramos que no puede ser modificado, ni siquiera parcialmente.

Además, aun cuando esté destinado este artículo a ciertas casillas, sí tiene esas características de ser general y abstracta, porque a los votantes de esos lugares los está obligando a realizar el voto en una forma distinta a como lo establece la ley.

Por esa razón es que considero o proponemos en el proyecto revocar dicho acuerdo.



Luego entonces, aun cuando coincido, coincido de que sí se puede transitar a un voto electrónico o a una urna electrónica, estimo que la discusión de ese tema debe darse en el Congreso y es el Congreso el que tiene establecer la pertinencia de avanzar, si es que se considera un avance, de avanzar hacia esos aspectos y de que esa sea la nueva modalidad para ejercer ese derecho de votar.

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Consultaría si ¿hay alguna otra intervención en este asunto o en otros de la cuenta?

Si no los hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del RAP-34, en que votaría en contra y por confirmar.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También en contra del recurso de apelación 34 de 2021, por confirmar, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y en el caso del recurso de apelación 34 de 2021, como resultado de los posicionamientos, presentaría un voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, excepto en el RAP-34, conforme a mis consideraciones. .

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra del recurso de apelación 34 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de apelación 34 de 2021 se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente; con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ha anunciado la emisión de un voto particular respecto del respectivo engrose.

Y en los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Dado el resultado de la votación, en el recurso de apelación 34 procedería a la elaboración del engrose, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia a mi cargo.

Sí, Magistrado Indalfer Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Me esperé al final de la votación, pero nada más para anunciar que dejaría yo mi proyecto como voto particular y si se quisiera sumar el Magistrado Reyes con sus comentarios, consideraciones, adelante, y también la Magistrada Janine, si gusta.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Desea hacer uso de la voz, Magistrada?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.



En efecto, acepto, tomo la propuesta del Magistrado Indalfer Infante y me uniré a su voto particular en este recurso de apelación 34.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252 de este año se decide:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 de este año se decide:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

En el recurso de apelación 34 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de apelación 46 y 48, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 211 de este año, promovido por Guillermina Vázquez Benítez y otros ciudadanos en contra del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo plenario por el cual determinó que no ha lugar a la solicitud de la parte actora de suspender los plazos en el trámite del procedimiento de remoción de consejeros electorales seguido en su contra.

En la propuesta se propone revocar la resolución impugnada en razón de que la consulta en cuestión si bien se dirigió al titular de la UTC, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que debe darle la respuesta que en derecho corresponda a los peticionarios, ya que el reglamento de remoción le da la atribución de resolver en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho ordenamiento, como acontece en el caso.



Es por ello que se considera que el titular de la UTC no cuenta con la atribución para atender la solicitud, pues únicamente cuenta con atribuciones instrumentales y de sustanciación en los procedimientos de sanción de los consejeros que integran los OPLE.

En mérito de lo anterior, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora porque sobre ellas habrá de pronunciarse el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 253 de este año, promovido por Francisca Reséndiz Lara en contra del Tribunal Electoral de San Luis Potosí a fin de controvertir el acuerdo plenario por el cual determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano local a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, debido a que no se agotó el principio de definitividad.

En la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que son infundados los conceptos de agravio que hace valer la actora, toda vez que parte de la premisa errónea de que existen causas extraordinarias que hacen que el medio intrapartidista sea ineficaz para analizar y resolver la supuesta vulneración a su derecho político-electoral.

Ello es así, porque el agotamiento de la instancia partidista en el caso resulta adecuado al no estar satisfecho los requisitos para que el Tribunal local conociera *per saltum*, aunado a que existe la obligación de la Comisión de Honestidad de resolver de manera pronta y expedita todos los medios de impugnación intrapartidista y finalmente, en su caso, la posible vulneración a su derecho político-electoral es reparable, como lo determinó el Tribunal local.

Además de que al existir un medio intrapartidista por el cual se pueda resolver los conflictos al interior del partido político, los militantes o simpatizantes están obligados a agotar dicha instancia, sin que en el caso exista circunstancia que actualice en el conocimiento *per saltum* por parte del Tribunal, como lo pretendía la parte actora.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 47 y 49 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que dio respuesta a la consulta planteada por el primero de los partidos, respecto de la forma de contabilizar las acciones afirmativas que serán aplicadas en el actual proceso electoral federal.

En el proyecto, se considera que resultan infundados los agravios empleados por el PAN, con relación al cumplimiento de las acciones afirmativas mediante fórmulas y no por persona candidata, toda vez que el apelante parte de la premisa incorrecta de que es hasta esta determinación que el Consejo General establece la facultad en que se deben integrar las acciones afirmativas que han sido implementadas.



Al respecto, se advierte que, tanto en los acuerdos emitidos por el Consejo General como en las correspondientes sentencias de esta Sala Superior es indubitable que el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas mediante fórmulas de candidaturas.

En este orden de ideas, al estar sustentados en ese agravio, deviene inoperante los motivos de disenso en los que aduce que, al establecer la obligación de que en cumplimiento de las acciones afirmativas sea mediante fórmulas y no por persona candidata, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, se propone declarar sustancialmente fundados los conceptos de invalidez de Morena cuando afirma que la lógica implementada por el INE, conduce a la reducción de las candidaturas que se presentaran para cumplir con las acciones afirmativas, lo que a su vez implica excluir la posibilidad de que otras personas en situaciones de vulnerabilidad sean postuladas, pues ello entorpecería el propósito de las medidas afirmativas, retardando además, la inclusión de personas que pertenecen a grupos invisibilizados, excluidos o subrepresentados.

En ese orden de ideas, lo procedente a modificar en plenitud de jurisdicción, la determinación de la responsable, en los términos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si ¿hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos, nada más con la aclaración de que formularé voto concurrente en el recurso de apelación 47 de 2021 y su acumulado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 47 y su acumulado de este año, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 211 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 253 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación controvertida.

En los recursos de apelación 47 y 49, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.



Segundo.- Se modifica el acuerdo controvertido en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 del 2021 promovido por Daniel Rafael Hernández López concursante para el puesto de técnico de Educación Cívica en el concurso público para ocupar cargos y puestos en el SPEN del sistema de los OPLE.

En dicho medio el actor impugna el acuerdo INE/JGE20/2021, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del INE resolvió su recurso de inconformidad y confirmó su calificación obtenida en la etapa de entrevistas.

En la propuesta que se somete a su consideración se declara ineficaz el agravio y se propone confirmar la resolución de la Junta General Ejecutiva, ya que la inconformidad del actor relacionada con la exigencia de que las personas evaluadoras funden y motiven las cédulas de calificación en la etapa de entrevistas son aspectos técnicos que no pueden ser valorados por esta Sala Superior.

En consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 231 de 2021, presentado por Ernesto Fidel Payán Cortinas para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero que revocó el desechamiento de la queja partidaria por la que el actor pretendía acceder a la metodología y resultados de la encuesta correspondiente al proceso electivo de la candidatura a la gubernatura del estado de Morena, lo anterior ya que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción calificó la queja de infundada porque al ser reservada la información no debía publicarse.

Esta regla ya la conocía el actor y no la controvertió, aunado a que no solicitó la información directamente ante la autoridad partidaria, por lo que consideró que no se podía tener por afectados sus derechos.

Como una cuestión previa, en el proyecto se advierte que durante la sustanciación del juicio la instancia partidista emitió una resolución ordenando la reposición del procedimiento electivo, sin embargo, el acceso a la información solicitada por el actor es independiente de los efectos jurídicos que tenga tal reposición, ya que se trata de un valor que se protege en sí mismo.

En consecuencia, la materia del asunto persiste y debe resolverse por esta Sala Superior.



Asimismo, se advierte que conforme a las constancias que obran en el expediente, particularmente la clasificación de la información que sostienen las instancias partidarias y las declaraciones del presidente del partido en redes sociales, se presume la existencia de la información, así como la participación del actor en el proceso electivo.

En cuanto al estudio de fondo, se propone distinguir el derecho de acceso a la información de cualquier ciudadano a conocer documentación de los partidos políticos en donde es posible la reserva de la información, del derecho del actor en su calidad de militante y participante en el proceso electivo a acceder a los resultados de la encuesta en términos de la base siete de la propia convocatoria.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y vincular a la instancia partidista para que se entregue la información solicitada al actor al ser parte de sus derechos como militante y participante en el proceso electivo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año y sus acumulados, promovidos por los partidos Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México y Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora identificada con la clave RA-PT-01/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad por el que se aprobó el registro del acuerdo de participación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la agrupación política estatal "Voz, Misión y Orden Sonora" para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

En principio de cuentas, el proyecto propone declarar que esta Sala Superior que es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que de la lectura integral del convenio de participación se desprende que tanto el PRI como la referida agrupación política se imponen derechos y obligaciones recíprocas a fin de obtener una participación en conjunto en las tres elecciones que se desarrollan actualmente en Sonora; es decir, de gobernador, diputados y ayuntamientos, lo cual para la ponencia hace que la materia de impugnación resulte inescindible.

En segundo término, el proyecto propone acumular los juicios de referencia porque en estos existe conexidad en la causa, dado que los inconformes impugnan la misma resolución y tiene una misma causa de pedir en común, lo cual en opinión de la ponencia justifica la acumulación a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Ahora bien, por lo que ve al juicio de fondo, los actores solicitan que se revoquen la resolución del Tribunal local y se declare la invalidez del acuerdo aprobado por el OPLE, porque desde su perspectiva el convenio de participación celebrado entre el PRI y la agrupación política constituye un acto que carece de legalidad; esto, pues considera que no se respetaron las formalidades y registros previstos en la normativa electoral local y en los estatutos del PRI.



En el proyecto se propone desestimar los planteamientos de los inconformes y confirmar el acto impugnado.

Para la ponencia, contrario a lo que suponen los actores en su demanda, del análisis de la documentación aportada al juicio se desprende que sí existió autorización por parte del consejo político estatal para que el comité directivo estatal del PRI en Sonora celebrara el acuerdo de participación con la agrupación política atendiendo a lo dispuesto por la Ley Electoral local y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, aun y cuando en el fraseo de la referida autorización no se haya establecido de forma expresa la referencia a agrupaciones políticas.

Por otro lado, en el proyecto se afirma que no le asiste la razón a los partidos inconformes al considerar que sí cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo de participación celebrado entre el PRI y la agrupación política, pues al no haber participado en la suscripción de la alianza, materia de esta controversia, no les puede causar perjuicio ni irregularidad que reclamaron, ya que sólo pueden verse afectados con la insatisfacción de normas internas, los militantes y los órganos partidistas involucrados.

Lo anterior al atener el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 31/2010, al ser el acuerdo de participación entre el PRI y la agrupación política, una de las modalidades de alianza electoral prevista por la normativa electoral y estatutaria aplicable.

Además, en el proyecto se propone desestimar los agravios por los cuales, y los actores manifiestan que fue incorrecta la decisión del Tribunal local al declarar la inoperancia de sus agravios vinculados con el clausulado del acuerdo de participación, y suponen que debió suplirse en su deficiencia conforme a los artículos 343 y 345 de la Ley local.

Sin embargo, a consideración de la ponencia, al plantear sus argumentos en el Tribunal local a partir de una transcripción parcial de lo estipulado en el convenio y a la referencia genérica de su supuesta ilegalidad, resulta infundado que la autoridad responsable haya omitido velar por lo establecido en los artículos 343 y 345 de la Ley local, pues era su deber procurar la argumentación mínima para lograr su pretensión.

Por último, el proyecto desestima que el reclamo relacionado con que el Tribunal pasó por alto que el acuerdo de participación pactó actos ilegales al ir más allá de lo permitido por la Ley local, lo anterior debido a que dicho planteamiento no fue expuesto en primera instancia y, por tanto, resulta novedoso, lo cual imposibilita a esta Sala Superior para hacer un pronunciamiento.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta del recurso de reconsideración número 117 del presente año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario en contra de la resolución



dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 de 2021, mediante la cual modificó la decisión del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad para que implemente una cuota a favor de las personas de la diversidad sexual y de género y con discapacidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución.

Esta postura se sustenta en los siguientes argumentos:

Primer lugar, la cuota en favor de las personas de la diversidad sexual y de género sí tiene un sustento normativo y fáctico, en la Constitución General y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos se desprende la obligación del Estado Mexicano de implementar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad como la diversidad sexual y de género, el cual es un colectivo históricamente discriminado y en desigualdad de oportunidades para el ejercicio y goce de sus derechos.

Por otra parte, la Sala Monterrey sí motivó y realizó un ejercicio de ponderación para justificar la decisión de establecer una cuota a favor de las personas de la diversidad sexual y de género, esto porque la autoridad responsable integró una norma a partir de estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en torno a la igualdad y no discriminación.

También la Sala responsable realizó un ejercicio correcto de ponderación, porque entre otras cosas, estableció que con esta cuota no se deberá menoscabar el principio de paridad de género y que tendrá que ser lo más apegada, en la medida de lo posible al principio de proporcionalidad.

A su vez, se considera inoperante por novedoso el agravio relativo a la falta de acciones afirmativas, en favor de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como los adultos mayores, pues este tema no fue planteado durante la secuela procesal.

Además, el proyecto afirma que el establecimiento en la cuota en la etapa actual del proceso no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que el establecimiento de acciones afirmativas constituye una instrumentación accesoria y temporal, por lo que se pueden emitir cambios a la normativa electoral de manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano.

Aunado a lo anterior, el establecimiento de la cuota no trasgrede los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, puesto que el establecimiento de una cuota está en armonía con dichos principios, puesto que no se impide que los partidos seleccionen de manera libre a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección de candidaturas.



De igual forma, el establecimiento de una cuota a favor de las personas de la diversidad sexual de género no menoscaba la pluralidad y diversidad de opciones políticas, pues de hecho tienen como finalidad que grupos que han sido relegados puedan ser representados en espacios de toma de decisión.

También se sostiene que sería contrario al principio de igualdad y no discriminación, afirmar que la cuota establecida es incompatible con la reforma electoral del PES, puesto que los partidos políticos excedentes de interés público están obligados a observar el principio de igualdad y no discriminación.

Por último, la propuesta también considera que los datos personales de quienes obtienen una candidatura, a través de una cuota están protegidos, las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la diversidad sexual de género tendrán la posibilidad de solicitar la protección de sus datos personales, respecto de la acción afirmativa por la que participa y el instituto local se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas que se registren como candidatas y someter a consideración de los titulares el tratamiento que permite de ellos.

Con base en las razones expuestas, las cuales son desarrolladas en forma exhaustiva en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consulta si ¿hay alguna intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor, con el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Nada más para pronunciar me en contra de la propuesta del juicio de la ciudadanía 231 de 2021, respetuosamente me aparto de las consideraciones que dictan del proyecto.

Considero que en el caso se actualiza una causa de improcedencia, que prevé el artículo 11, numeral uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la jurisprudencia 34 de 2002, porque en el caso se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se vincula con el derecho de acceder a la metodología y los resultados de la encuesta para definir la candidatura de Morena a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

Sin embargo, recordemos que ya hubo una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en donde, precisamente, deja sin efecto esta encuesta, ordena reponer el procedimiento y considerando que no se fundó ni motivó el registro correspondiente.



Esta resolución es la número 14 de 2021, en relación con la queja que presentó el aquí promovente.

Y por tanto, consideraría yo que se actualiza un cambio de situación jurídica que lleva a declararse materia del juicio correspondiente.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consulto si ¿hay alguna otra intervención en este asunto?

Sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Igualmente, en el JDC-231, nada más para manifestar que considero igualmente que hay un cambio de situación jurídica.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con este proyecto del juicio ciudadano número 231, que les presento, considero que el demandante sí tiene derecho a que se resuelva de fondo porque busca conocer los resultados de la encuesta, así como la metodología mediante la cual se definió la candidatura hasta hoy registrada de Morena para la gubernatura de Guerrero.

Este derecho deriva de que el actor fue uno de los 18 aspirantes a esa candidatura y de acuerdo con la convocatoria es obligación de la autoridad partidista informarles a los aspirantes sobre el método y darles a conocer los resultados de la encuesta a quienes participaron en esta competencia; tal cual como está previsto en la convocatoria.

Al perder la candidatura el actor en este juicio presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para controvertir el resultado de la encuesta que se informó fue la que determinó al candidato del cual se solicitó su registro ante el Instituto Electoral de Guerrero.

Y esta petición le fue desechada. En consecuencia, el actor presentó distintas impugnaciones que dan origen a este caso.

El problema jurídico por resolver en esta Sala Superior es determinar en cuál de las siguientes posturas se puede enmarcar la solicitud del demandante. Una es el



derecho de acceso a la información de que goza cualquier ciudadano y, por lo tanto, se aplica la interpretación de información reservada, según la Ley General de Partidos Políticos; o dos, el derecho a la información en su vertiente de afiliación en materia político-electoral y así el participante en este proceso de selección debe conocer de la encuesta, de la metodología y de los resultados de la misma, según se estipula en la base séptima de la convocatoria.

En el proyecto que presento se sostiene esta segunda postura, el partido tenía la obligación de informarle sin la necesidad inclusive de una solicitud de acceso a la información por su calidad de participante en dicho proceso.

Si bien es cierto que la selección de candidaturas para cargos de elección popular es una cuestión de la vida interna del partido político, también lo es que estas definiciones no pueden ser arbitrarias y deben apegarse a las reglas que los propios partidos se dan.

De hecho, es una obligación del partido garantizar el respeto a los derechos de su militancia durante estos procesos; por lo cual se considera que privar al actor de conocer de esta información es como dejarle en un estado de indefensión al restringir su derecho a obtener la información y hacer lo que considere procedente con la misma.

Importa señalar que el 26 de febrero el órgano intrapartidista emitió una resolución que efectivamente instruyó la reposición de la encuesta. Sin embargo, en mi opinión esto no implica un cambio de situación jurídica y el acceso a la información solicitada por el actor es independiente de los efectos jurídicos que tenga la reposición, ya que se trata de un derecho y un valor a proteger en sí mismo como es el del acceso a la información en el proceso que participo.

En consecuencia, la materia del asunto, en mi opinión, persiste porque fue una negativa y debe resolverse en esta Sala Superior.

En mi conclusión, el derecho de afiliación del demandante por ser militante y haber participado en ese proceso de selección interna, es suficiente para exigir al partido que le otorgue la información sobre el método, el criterio, los resultados de la definición de la candidatura de la gubernatura de Guerrero, en la que, proceso en el que participó y no resultó ganador el actor.

Me parece que los partidos políticos, al ser actores centrales de la participación ciudadana en la vida política y democrática del país, tienen la obligación fundamental de conducirse en el marco del acceso a la información y la garantía de los derechos de sus militantes, especialmente de entregarles la información fidedigna y oportuna en estos procesos de participación en la selección de sus candidaturas.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría si ¿hay alguna otra intervención en este u otro asunto?



Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. De manera muy breve para decir que votaré a favor del proyecto en los términos en el que nos lo presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo no comparto, en efecto, que justamente lo que está solicitando el actor, es decir, que el partido le dé a conocer la metodología y los resultados de la encuesta del partido Morena para seleccionar la candidatura a la gubernatura en el estado, haya quedado sin materia y ello, por dos razones.

La primera es que al día de hoy solo hay una encuesta públicamente conocida y ésta es, justamente en la que el actor participó como aspirante a la referida candidatura.

Y por otro parte, porque aquí lo que está impugnando es la negativa que se le da a una solicitud de información.

Él no está impugnando, por el momento, la encuesta en sí. Por ende, su derecho al conocimiento, su derecho a la información, de acceso a la información sigue violentado con esta negativa y estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Consultaría si ¿hay alguna otra intervención en este u otro asunto?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JDC 231, que votaría en contra en los términos de lo señalado por el magistrado Fuentes Barrera

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En cuanto al juicio de la ciudadanía 231 de 2020, en los términos de mi intervención y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, excepto el JDC-231 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio ciudadano 231 por, como ya se dio un cambio de situación jurídica y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 231 de 2021 se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted magistrado presidente.

Y los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Dado el resultado de la votación del juicio para la protección de los derechos político-electorales 231 del presente año, procedería a la elaboración del engrose que, de no haber inconveniente, correspondería a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por lo que le pregunto si acepta dicho engrose.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con gusto, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.



Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Para anunciar que presentaré el proyecto, obviamente ajustado como voto particular en contra del engrose.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: De acuerdo.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, únicamente para decir que si no tiene inconveniente el magistrado Rodríguez Mondragón me uniría a su voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Infante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, también para solicitar unirme al voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Tome nota, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 212 de este año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 231 del presente año, se resuelve: se sobresee en el juicio.

En los juicios de revisión constitucional electoral 17, 18 y 19, todos de este año, se decide:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se acumulan los juicios referidos.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 117 del presente año se resuelve:



Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 248 del presente año, promovido por David Alejandro Álvarez Canales para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la que confirmó la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En el proyecto se estiman inoperantes los agravios relativos a la violación al principio de legalidad, así como de falta de exhaustividad, mediante los cuales el actor aduce que los plazos establecidos en la convocatoria fueron modificados y se establecieron cinco nuevas etapas, aunado a que no se indican los criterios para garantizar la paridad de género y la omisión de señalar el registro y elección de las diputaciones federales suplentes.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante lejos de combatir frontalmente las consideraciones dadas por la responsable para desvirtuar la resolución de la comisión que confirmó la convocatoria, se limita a repetir y abundar de forma genérica sobre los planteamientos expuestos en la instancia primigenia.

Finalmente, respecto que en la convocatoria no se establece procedimiento que permita la participación de los grupos indígenas, tal planteamiento deviene ineficaz por ser novedoso, en tanto no se hizo valer en la instancia previa.

Por tanto, ante lo inoperante e ineficaz de los agravios, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 51 de este año, interpuesto por Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., en contra del acuerdo 109 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual respondió a diversas consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales 2020-2021 en cinco entidades federativas.

La ponencia propone confirmar la resolución porque resultan ineficaces los agravios de la parte recurrente relativos a que no tiene obligación de suspender o retirar la difusión de propaganda gubernamental por no tener cobertura en otro estado.

Esto, porque tal determinación quedó definida en los acuerdos 14 y su correspondiente 506, que emitió la Comisión de Radio y Televisión y el Consejo



General del Instituto Nacional Electoral el 29 de septiembre y 7 de octubre de 2020, en el que se le notificó el catálogo de cobertura de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral 2020-2021, y no el acuerdo 109 que ahora impugna.

De ahí que el haber considerado que tal determinación le causaba una lesión a sus derechos, el momento para combatirlo fue cuando se le notificó el catálogo referido, lo cual no aconteció.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 53, 54 y 55 del año en curso, interpuestos por personas que se autoadscriben como indígenas y concejales de ayuntamientos del estado de Oaxaca, para impugnar la determinación de la Sala Regional Xalapa dictada en los juicios ciudadanos 16 de 2021 y acumulados, que confirmó a su vez la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la revocación de los lineamientos relacionados con la postulación de candidaturas independientes de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

Por las razones que se exponen se propone considerar que asiste la razón a las partes actoras con relación a que en el presente caso no se requería la realización de la consulta previa para la emisión de los lineamientos, lo anterior en atención a que el reconocimiento de derecho de postulación de candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas tiene sustento en el propio ordenamiento del estado de Oaxaca y, por lo tanto, las acciones implementadas no implica un impacto significativo y sustancial.

Por otro lado, se considera que la emisión de los lineamientos no debía ajustarse al plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo del Pacto Federal, en atención a que no se trata de modificación a leyes fundamentales, pues el OPLE solo implementó la acción afirmativa con la finalidad de reglamentar un derecho reconocido en el ordenamiento constitucional local.

Asimismo, se estima que el derecho a la postulación de candidaturas independientes por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas no puede inaplicarse a partir de una cuestión fáctica como es la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

A partir de lo antes expuesto, en el proyecto se propone acumular los expedientes, revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, así como la del Tribunal Electoral local, dejar subsistente el acuerdo por el que se expiden los lineamientos para el registro de candidaturas independientes de 10 de noviembre de 2020, vincular al Consejo General del OPLE de Oaxaca a dar cumplimiento a las acciones que se detallan en el proyecto y dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que lleve a cabo las modificaciones legales que reglamenten el derecho a la postulación de candidaturas independientes indígenas y afro mexicanas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 118 de 2021 y su acumulado, interpuesto por María Eugenia del Pilar Núñez Zapata contra la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el



juicio de revisión constitucional electoral 8 de 2021, por la cual revocó la resolución impugnada en los términos precisados.

En los efectos dejó intocado el artículo 13, fracción 3 de los Lineamientos de Paridad de Género para quedar como se aprobó en el acuerdo CG-049/2020 y vinculado al Instituto Electoral local para que lleve a cabo los actos señalados en los efectos.

Se propone la acumulación y el desechamiento del expediente SUP-REC 123/2021, por las razones que se precisan en la propuesta. En el caso se cumple el requisito especial de procedibilidad al estimar que la Sala Regional realizó, de forma implícita, una interpretación directa de preceptos constitucionales.

Se considera que la Sala Regional efectuó una indebida interpretación de los artículos 1, 41 y 105 fracción 2, penúltimo párrafo de la Constitución federal en tanto que, la modificación ordenada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán al artículo 13 de los Lineamientos de Paridad, no es fundamental, pues el ajuste estaba dirigido a dotar de contenido a la medida del Instituto Electoral local, para hacer efectivo el principio de paridad de género, a garantizar un mayor acceso al de las mujeres a las primeras regidurías de los municipios más poblados, a partir de una igualdad de oportunidades y de resultados y, por tanto, incrementar el nivel de representatividad y de la población gobernada por mujeres en la citada entidad federativa.

En consecuencia, se propone acumular los asuntos, desechar la demanda del SUP REC-123/2021 y revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los puntos de acuerdo.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados con su venia. Quisiera hacer uso de la voz para referirme de manera muy breve, al REC-53 del presente año, que pongo a la consideración de este honorable Pleno.

Y, bueno, en el proyecto de sentencia de estos recursos de reconsideración, el 53 y acumulados les estoy proponiendo:

Primero, revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Segundo, dejar subsistente el acuerdo 32 del 2020, así como los lineamientos para el registro de candidaturas independientes, indígenas y afroamericanas.



Tres. Vincular al Consejo General del OPLE de Oaxaca a emitir una nueva convocatoria dirigida a este sector de la población en los términos que se indican.

Y cuatro, dar vista al Congreso local para que se lleven a cabo modificaciones legales reglamentarias al derecho, a la postulación de candidaturas bajo esta modalidad.

En el presente caso, los lineamientos expedidos por el OPLE de Oaxaca que reglamentan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de postular candidaturas independientes, así como el acuerdo por el cual se expedieron fueron objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral Local, al resolverse se revocó el registro de candidaturas independientes indígenas y afrodescendientes, a partir de que el OPLE no realizó una consulta previa a la creación e implementación de las acciones afirmativas, fallo que fue confirmado después por la Sala Regional.

En el proyecto les estoy proponiendo revocar la sentencia de la autoridad responsable y garantizar la participación político-electoral a partir de lo siguiente:

Debo resaltar que este asunto aborda un tema de mayor relevancia para la vida democrática e incluyente, de nuestra democracia incluyente en México, puesto que la acción afirmativa implementada por el OPLE de Oaxaca, a favor de grupos indígenas y afroamericanos cubre temporalmente el vacío legal que ha imposibilitado el ejercicio de su derecho, que está reconocido en la Constitución local desde 2015, consistente en postular candidaturas independientes, a partir de sus propios mecanismos democráticos de participación política.

A diferencia de las candidaturas independientes ordinarias en que para postularse debe contarse con un determinado porcentaje de apoyos de la ciudadanía, en el caso de las candidaturas independientes indígenas, solo se requiere que la postulación sea una decisión adoptada en su asamblea general, en la asamblea general comunitaria, lo cual constituye una medida intercultural que reconoce la importancia de dicho órgano comunitario y también lo que representa hacia el interés de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en Oaxaca.

En el mismo sentido, estimo que ensancha la posibilidad o las posibilidades reales y efectivas de participación política de estos grupos en su entidad y la posibilidad también de involucrarse en la vida pública, tanto en el Congreso local y residencias municipales.

Así, desde esta panorámica la porción normativa de los lineamientos que les estoy proponiendo convalidar, posibilita una auténtica y efectiva participación política del sector indígena y afrodescendiente, pues de concederse el registro de candidaturas independientes que postulen, éstas contendrán en idéntica posición, junto a las candidaturas respaldadas por los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes ordinarias en las campañas electorales del proceso comicial en el estado de Oaxaca.



Ahora bien, el diseño de toda democracia tiene su fuente en el ordenamiento constitucional, en consecuencia, el ordenamiento del estado del Oaxaca diseña, y lo ha hecho ya con anterioridad, una democracia incluyente, instituida a partir de una norma progresiva que posibilita la integración de los órganos que se eligen por el voto de la ciudadanía, con representantes directos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

De este modo la importancia que tienen estos lineamientos estriba en que reglamentan al menos temporalmente el derecho de un grupo social que histórica y sistemáticamente ha sufrido discriminación y amplía la posibilidad de que esos pueblos y comunidades tengan una auténtica representación en espacios públicos que no se comprenden dentro de la cobertura de su derecho a la autonomía y libre determinación.

Estoy convencida que esta posibilidad dará pauta para que podamos vislumbrar un nuevo rostro en la composición pluricultural nacional de la que nos habla el artículo segundo de nuestra Constitución.

Finalmente, les propongo dar vista al Congreso del estado conforme a lo referido en el proyecto.

Y bueno, éstas serían las razones que sustentan el proyecto que hoy estoy poniendo a la consideración de ustedes.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consulta si existe otra intervención en torno a este asunto?

Si no lo hay, consultaría si ¿hay alguna otra intervención en torno a otro de los asuntos de la cuenta?

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hay más intervenciones, yo pues quiero de nueva cuenta el uso de la voz, porque me parece también que igual que el asunto anterior, este asunto, el REC-118 de 2021 y acumulados tiene relevancia en este proceso electoral.

Y estoy sometiendo a votación, les decía, este REC-118 y sus acumulados en el cual quisiera también de manera muy breve hacer una breve relatoría del caso.

En la especie se tiene como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ante la supuesta falta de oportunidad en la modificación de las medidas implementadas por el Instituto Electoral local, relacionadas con el principio de



paridad previsto en el artículo 13 de los lineamientos respectivos consistentes en ajustar el criterio poblacional bajo un enfoque cualitativo.

Inconformes con esta determinación, una de las promoventes del juicio ciudadano local interpuso sendos recursos de reconsideración. En la consulta que estoy proponiendo a su distinguida consideración por lo que hace al fondo propongo revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo que hace al requisito especial de procedibilidad, en primer término quisiera manifestar que en la consulta se tiene por cumplido el requisito especial de procedibilidad porque de forma implícita la Sala Regional realizó una interpretación directa a los artículos 1º y 41 de nuestra Constitución Federal, al considerar que la modificación al artículo 13 de los lineamientos de paridad ordenado por el Tribunal Electoral local no era oportuna, por lo que al privilegiar los principios de certeza y de seguridad jurídica efectuó una interpretación de los principios de igualdad y de paridad de género previstos en los citados preceptos constitucionales.

Con relación al fondo, desde mi perspectiva la Sala Regional realizó una indebida interpretación de los principios de igualdad y de paridad al determinar que la modificación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán incumplía el parámetro de oportunidad, lo que derivó en la contravención de los principios de certeza y de seguridad jurídica, cuando lo cierto es que el ajuste al artículo 13 de los lineamientos atinentes constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de atender lo relativo a la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Y así una correcta interpretación me lleva a la conclusión de que para hacer efectivo el principio de paridad de género, entendido desde luego, como un mandato de optimización flexible, el órgano jurisdiccional electoral local estaba en posibilidad de ordenar modificaciones al criterio poblacional bajo un enfoque cualitativo y todo ello, con el propósito de garantizar una igualdad formal y sustantiva.

Es decir, tanto de oportunidades como de resultados, así como de que los partidos políticos postulen a mujeres en los municipios con mayor población del estado de Yucatán en condiciones de igualdad con los hombres y no se siga reproduciendo esta idea de, de alguna manera, bueno, llegar a la paridad, pero no una paridad sustantiva, sino dejar a las mujeres en, digamos, los espacios de menor importancia económica, política, en fin, donde tengan menos oportunidades también para destacar.

Y en el mismo orden de ideas se considera oportuna la modificación referida, toda vez que a la fecha de su emisión otorgaba un tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible la carga impuesta; es decir, el registro de candidaturas será del 22 al 29 de marzo del 2021.

También es importante resaltar que en el recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados, esta Sala Superior ordenó la implementación de una acción



afirmativa a favor de la postulación paritaria de mujeres a los cargos de 15 gubernaturas en el país, a pesar de que en 13 entidades ya había iniciado el proceso electoral y, en cuatro casos había comenzado la fase de precampañas.

De igual manera, en los recursos de apelación 121 de 2020 y acumulados, así como 21 de 2020, también, y acumulados, mientras transcurría la precampaña del proceso electoral federal se ordenó al Instituto Nacional Electoral que implementara acciones afirmativas tendentes a garantizar condiciones de igualdad para la participación política para personas con discapacidad, así como para otro grupo en situación de vulnerabilidad, incluidos también las personas migrantes.

Por otra parte, en mi concepto, la Sala Regional realizó una indebida interpretación directa de los artículos 1 y 41 de la ley fundamental federal, pues inadvirtió que el ajuste del Tribunal Electoral local tenía como finalidad dotar de contenido al principio de paridad de género para que un mayor número de mujeres accedieran a las candidaturas de los partidos políticos en los municipios más poblados y, por ende, incrementar el nivel de representatividad y de la población gobernada por mujeres.

Esto es, la Sala Regional, estimo, debió impulsar la paridad en el ámbito cualitativo, en tanto que el numeral 13, fracción tres de los lineamientos solo permite la participación de las mujeres como candidatas a las primeras regidurías en una tercera parte de los municipios con mayor población. Lo que denota que su postulación no se da en igualdad de oportunidades que se da para los hombres.

Por lo tanto y ya para concluir, estimo que una correcta interpretación de los artículos referidos debió derivar en la confirmación de la modificación del Tribunal Electoral local, pues con tal ajuste, bajo un enfoque cualitativo se pretende dotar de contenido a la paridad de género, al impulsar una mayor postulación de mujeres en las primeras regidurías de los municipios con mayor población, para que a partir de una igualdad de oportunidades se alcance una igualdad de resultados y por ende, que las mujeres estén en posibilidades también de gobernar un mayor porcentaje de población en el estado de Yucatán.

Sería cuanto, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Consultaría si ¿hay alguna otra intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 53 y sus acumulados emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el caso de recurso de reconsideración 53 de este año y sus acumulados, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 248 de este año se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 51 del presente año se decide:

**ASNP 10 10 03 2021
FSL/SPMV**



Único.- Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de la impugnación.

En los recursos de reconsideración 53, 54 y 55, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca precisada en la sentencia.

Cuarto.- Se deja subsistente el acuerdo y los lineamientos precisados en la ejecutoria.

Quinto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

Sexto.- Se da vista al Congreso de Oaxaca, según lo expuesto en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 118 y 123, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan la demanda del recurso de reconsideración 123 del presente año.

Segundo.- Se desecha la demanda del recurso de reconsideración; perdón.

Repito: En el recurso de reconsideración 118 y 123, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda del recurso de reconsideración 123.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 299 del presente año, promovido por María Eugenia Campos Galván para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política de género en contra de la actora en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua.



En el proyecto se consideran fundados los agravios porque se estima que el Tribunal responsable omitió juzgar con la perspectiva de género al únicamente estudiar y valorar los medios probatorios ofrecidos por la actora, sin ordenar diligencias de investigación adicionales a efecto de constatar los hechos denunciados presuntamente constitutivos de violencia política de género, lo que implicó una falta de exhaustividad.

En este sentido, se estima que el Tribunal responsable realizó un pronunciamiento de fondo sin contar con los elementos probatorios para realizarlo, con lo cual incumple con las obligaciones en materia de juzgamiento con perspectiva de género.

El déficit probatorio que se generó con ello impacta en el derecho de acceso a una justicia completa, exhaustiva e integral en perjuicio de la actora, aunado a que tampoco se le brindó una tutela judicial efectiva derivada de que se juzgó su caso sin contar con la acreditación y valoración del contexto factico necesario para poder concluir si se afectaba o no su derecho a contender en un proceso interno de selección de candidaturas libres de violencia política de género.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral promovido por Mauricio Sandoval Mendieta quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante la cual determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció relativas a actos anticipados de campaña y coacción de voto, atribuidas a Clara Luz Flores Carrales y al partido político Morena.

En el proyecto se considera infundado el agravio hecho valer en relación a la falta de ejercicio de la facultad de investigación de la instancia local, pues se observa que la Comisión Estatal Electoral como órgano sustanciador sí recabó pruebas y las aportó al procedimiento.

Aunado al disenso se torna inoperante porque el actor deja de señalar cuáles eran las pruebas que el Tribunal local debía obtener.

Asimismo, se considera infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la autoridad responsable realizó un completo y adecuado estudio del caso al determinar la inexistencia de la infracción, ya que del contenido del mensaje impugnado no se advierte que la denuncia hiciera expresiones que implicaran una invitación dirigida a la ciudadanía, en general a votar por ella como gobernadora de Nuevo León, ni ninguna expresión que indicara de forma clara o velada, una presión hacia el electorado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 59 de este año, interpuesto por Morena para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional con motivo de la difusión de un promocional en radio que, a juicio del recurrente, actualiza la comisión de actos anticipados de campaña y calumnia.

En la propuesta se consideran infundados los planteamientos del recurrente porque del análisis del promocional denunciado no se advierte que el uso de la frase "únete a acción por México" actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que no se realiza un llamado inequívoco a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

Por otro lado, se considera que, como lo resolvió la responsable, el material denunciado no contiene elementos de calumnia porque no se realiza la imputación de delitos o hechos falsos, sino únicamente se fija la postura política del partido denunciado frente a la gestión de un gobierno de Morena en temas de interés general.

Consecuentemente, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña y el contenido calumnioso del spot, se considera que tampoco se actualiza el uso indebido de la pauta.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Para hacer comentarios en relación con el JDC 299 de este año.

En este asunto se trata un tema de violencia política en razón de género denunciada por la actora, por algunas expresiones realizadas por otra mujer.

En el proyecto se nos propone regularizar el procedimiento porque el Tribunal Electoral local no resolvió con perspectiva de género y además, tampoco realizó diligencias para mejor proveer o tratar de localizar algunas otras pruebas para justificar la violencia política en razón de género.

Difiero de esa propuesta porque, al analizar la sentencia del Tribunal Electoral local advierto que, inclusive hace razonamientos para señalar que va a resolver con perspectiva de género y, señala cuáles son los aspectos que va a tomar en cuenta para llevar a cabo el estudio de este asunto, precisamente con perspectiva de género.



Así también, en el caso de las expresiones, las tuvo por probadas y las analizó, es decir, pareciera que ya no hay más pruebas que buscar, cuando la propia actora refiere que denuncia la violencia política en razón de género, precisamente por esas expresiones que están en un audio y, esas son las expresiones que tiene como pruebas la autoridad responsable, las examina y señala que no actualizan la violencia política en razón de género.

Por tanto, estimo que no habría razón para regularizar el procedimiento y, en todo caso, deberíamos entrarle al fondo del asunto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consultaría si ¿alguien más tiene alguna intervención en entorno a este asunto?

¿No la hay?

Si me permiten el uso de la voz.

Solo para señalar, atendiendo a la posición del Magistrado Infante Gonzales que sostendré el proyecto que presentó y básicamente lo hago porque, me parece que como ya se dijo en la cuenta, el Tribunal responsable, en este caso resolvió un asunto de presunta violencia de género, entrando al fondo y bueno, siendo tangible un déficit probatorio en la actuación de dicho Tribunal.

En ese sentido, quisiera recordar también un criterio que hemos sostenido, lo que tiene que ver con un deber reforzado de dichas instancias en lo que tiene que ver con la debida diligencia cuando se trata de una cuestión que está en un contexto en el que precisamente se está valorando un tema de violencia de género.

Y esto, efectivamente, a partir de que es una cuestión de difícil probanza muchas veces y que, por lo mismo exige que las autoridades que investigan y, en su caso determinan este tipo de conductas, pues ejerzan las mayores aptitudes y alcances para poder llegar a la verdad jurídica y material de estas cuestiones.

En este sentido, me parece que, insisto, como lo hemos venido sosteniendo, es un tema sensible y relevante para la sociedad y me parece que necesita, pues evidentemente en el ámbito de la competencia del Tribunal responsable una valoración integral y contextual del asunto.

Sería cuanto por mi parte.

Si no hubiera asuntos o más comentarios en este asunto, ¿consultaría si en el resto de los asuntos de la cuenta existe algún comentario o intervención?

¿No la hay?

Entonces, secretario general, por favor tome la votación.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio ciudadano 299 de este año, anunciando voto particular y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 299 y si no tiene inconveniente el Magistrado Indalfer, me sumaría a su voto particular. Y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrado Presidente, le informo que en el caso del proyecto del juicio ciudadano 299 del 2021 se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 299 de este año, se decide:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 34 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 59 de este año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 21 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término se propone desechar la demanda del asunto general 59, del juicio electoral 16 y los recursos de reconsideración 127 y 129, presentados a fin de controvertir, respectivamente, los lineamientos y el uso de aplicaciones móviles para recabar apoyo ciudadano, los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionados con la designación para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, el reconocimiento y entrega de instalaciones al Consejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxiátemalco, Xochimilco, en la Ciudad de México, así como la posible comisión de violencia política de género por integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

La improcedencia se actualiza por la presentación extemporánea de las demandas.

Por otro lado, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 245 y 270, así como del recurso de apelación 44 y 45, cuya acumulación se propone,



presentados a fin de impugnar, respectivamente el pago de remuneraciones con motivo de la conclusión del encargo de un magistrado electoral local.

La omisión del órgano de justicia partidista del Partido Revolucionario Institucional de tramitar y resolver un juicio de la militancia, así como la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de pronunciarse respecto de la prueba superveniente intentada por los recurrentes dentro de un procedimiento sancionador.

Lo anterior porque lo reclamado en el juicio ciudadano 245 es ajeno a la materia electoral.

Por lo que respecta al juicio 270 ha quedado sin materia. Y en los recursos restantes se agotó el derecho de impugnación.

Ahora se propone desechar la demanda del juicio electoral 23 presentada para controvertir la asignación del presupuesto del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, porque el promovente carece de legitimación al haber figurado como autoridad responsable ante la instancia local.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 110, 119 y 120, cuya acumulación se propone; 124, 130, 131, del 132, 134 y 135, cuya acumulación se propone; del 136, 138 a 140, cuya acumulación se propone; 137, 141 a 143, 144 y 145, cuya acumulación se propone; 147 y 148, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Monterrey, Guadalajara y Ciudad de México, relacionadas con la revocación de mandato del presidente y síndica municipal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz; las irregularidades encontradas al partido Unidad Popular en las auditorías especiales efectuadas a los partidos políticos locales respecto al activo fijo e impuestos por pagar en Oaxaca.

La solicitud de la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el actual proceso electoral federal.

Las negativas de registro de coalición parcial para postular diversos cargos locales en Jalisco y Guanajuato, respectivamente.

La convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para diversos cargos locales de Morena en Ciudad de México, Puebla y Morelos, respectivamente. La determinación recaída a un juicio laboral.

La comisión de violencia política de género en contra de integrantes del ayuntamiento de Santa María Teopoxco y Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes. En el caso de los recursos de reconsideración 124 y 130 porque carecen de firma autógrafa.

Por lo que respecta al 137, 141 y 142 el promovente carece de legitimación al haber tenido el carácter de órgano responsable ante la instancia previa.



Mientras que el resto de los asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior ya que, en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Rodríguez tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quiero nada más aclarar que en relación con los recursos de reconsideración 131 y 147 votaré a favor, en virtud de que ya hay un criterio mayoritario que propone el desechamiento, en estos casos. Yo antes votaba en contra porque consideraba que son precedentes; sin embargo, al ya haber reiterados asuntos iguales, no le encuentro sentido seguir presentando mi voto particular, sin embargo, presentaré los votos aclaratorios correspondientes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.



Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y presentaré el voto aclaratorio en los recursos de reconsideración 131 y 147.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso de los recursos de reconsideración 131 y 147, ambos de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de votos aclaratorios, en cada caso.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar de plano las demandas. Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión por Videoconferencia y siendo las 18:32 de este 10 de marzo se levanta la Sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

62

órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 10 10 03 2021
FSL/SPMV

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 25/03/2021 09:53:30 a. m.

Hash: x/R8xFLslktNGgf/iFi1HUSb/WPNsobOGSEV0+sY2B0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 25/03/2021 08:43:06 a. m.

Hash: wSOuyM8uoIOH4e3xXgSRQY/3oBMV9JgAtWy8n2jkiSI=